



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN PRIMERA

Bogotá D.C., dos (2) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Expediente N°: 11001-33-34-002-2022-00311-00
Demandante: Betty Esperanza Herrera García
Demandado: Nación – Ministerio de Transporte

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Una vez examinado el escrito introductorio, corresponde establecer si este Despacho es competente para conocer del proceso de la referencia, teniendo en cuenta los siguientes:

ANTECEDENTES

La parte actora, a través el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, pretende:

“PRIMERO. DECLARAR que es nulo el acto administrativo complejo proferido dentro de la actuación disciplinaria como P-020 de 2017/ D-048-2017 que a continuación se describe:

SEGUNDO. DECLARAR la NULIDAD del acto administrativo por medio del cual el Ministerio de Transporte, cumplió la decisión tomada en los fallos: Resolución 20213040038575 del 2 de septiembre de 2021 por la Secretaría General – Grupo de Control Disciplinario Interno suscrito por la secretaria general del Ministerio de Transporte Dra. GLORIA ELVIRA ORTIZ CAICEDO/, “Por la cual se profiere fallo de primera instancia dentro de la Investigación Disciplinaria No. D-048-2017, adelantada contra la exfuncionaria BETTY ESPERANZA HERRERA GARCÍA, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 51.734.389 de Bogotá” y Resolución número 20213040062775 de 24 de diciembre de 2021 “Por la cual se resuelve el recurso de apelación contra el fallo de primera instancia proferido a través de la Resolución 20213040038575 del 2 de septiembre de 2021 por la Secretaría General – Grupo de Control Disciplinario Interno”, proferida por la señora ministra de transporte Dra. ANGELA MARIA HOLGUIN, proferidas contra BETTY ESPERANZA HERRERA GARCÍA, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 51.734.389 de Bogotá, quien para la época de los hechos se desempeñó como Asesora código 1020-13 del Despacho del Viceministro y Coordinadora del Grupo de Reposición Integral de Vehículos del Ministerio de transporte. (...)”

CONSIDERACIONES

El proceso será remitido al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, habida cuenta las siguientes razones:

El numeral 23 del artículo 153 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021, consagra la competencia de esa Corporación en primera instancia, así:

“ARTÍCULO 152. COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. <Artículo modificado por el artículo 28 de la Ley 2080 de 2021. Consultar régimen de vigencia y transición normativa en el artículo 86. El nuevo texto es el siguiente:> Los tribunales administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

*23. Sin atención a la cuantía, de los de nulidad y restablecimiento del derecho contra actos administrativos de carácter disciplinario que impongan sanciones de destitución e inhabilidad general, separación absoluta del cargo, o **suspensión** con inhabilidad especial, expedidos contra servidores públicos o particulares que cumplan funciones públicas en cualquier orden, incluso los de elección popular, cuya competencia no esté asignada al Consejo de Estado, de acuerdo con el artículo 149A.*

(...)”

Por tal virtud, se deduce que el tema en que se centra la litis es de orden laboral, adscrito a la Sección Segunda y no a la Sección Primera.

De esa manera, ha de colegirse que la demanda debe ser conocida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, pues, versa sobre un conflicto derivado de una sanción disciplinaria impuesta por el Ministerio de Transporte al demandante en su calidad de servidor público, disponiendo suspenderla temporalmente en el ejercicio de su cargo.

Así las cosas, se ordenará remitir el proceso a la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para lo de su competencia.

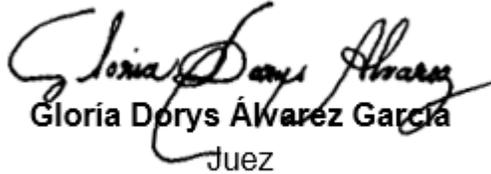
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Bogotá, Sección Primera,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. DECLARAR que este Despacho carece de competencia para conocer del proceso de la referencia, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO. Remitir el expediente por Secretaría, previas las anotaciones del caso, a la **Sección Segunda** del Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


Gloria Dorys Álvarez García
Juez

Firmado Por:

Gloria Dorys Álvarez García

Juez

Juzgado Administrativo

002

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5db0e552d5d37608980796f5187655d59067cfe9749067cdb063b4c044c16904**

Documento generado en 02/08/2022 12:52:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>